

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00082 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230008200 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra

de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, la Resolución No. 1874 de 2019 que ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de la señora Ingrith Haleidy Toro Guaqueta, indicó que el valor a pagar era \$14.599.685, suma que se invoca en la pretensión del medio de control de repetición bajo estudio, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pago la obligación, esto es, las cesantías definitivas a la señora Ingrith Haleidy Toro Guaqueta; evento que acaeció el 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

oportuna fenecía el **19 de marzo de 2023**, sin embargo, los días **19 y 20 de marzo de 2023** eran días inhábiles (domingo y lunes feriado) ² y como quiera que la demanda fue instaurada el día hábil siguiente, esto es, **21 de marzo de 2023**, tal y como da cuenta el correo de asignación de reparto (archivo 001 expediente digital), se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que “*Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*”

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación³, del 16 de marzo de 2023, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra del demandado.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

² <https://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2023>

³ Imagen 34, 004 Pruebas.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

De la notificación del demandado

Advierte esta Sede Judicial que el apoderado judicial de la entidad demandante indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía, la dirección del domicilio del demandado, así como de su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda, solicitando así, la aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵.

Conforme a lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionante, por lo tanto, de cara a efectuar la notificación personal del demandado, por conducto de la Secretaría se elaboraran los oficios con destino a las entidades referidas en la aludida norma (Cámaras de Comercio, superintendencias) así como las autoridades públicas y privadas que se consideren pertinentes, para que en el término de **quince (15) días**, se alleguen los datos de notificación del señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA. El apoderado judicial de la entidad demandante deberá adelantar los trámites pertinentes para la consecución de la información y acreditar la radicación de los oficios en comento.

Surtido lo anterior, en el evento que no sea posible la consecución de la información para la notificación personal del demandado, se adelantará el respectivo trámite procesal de emplazamiento en los términos del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, e igualmente de cara a la realización de la notificación o personal, se requerirá al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la consecución de la hoja de vida del señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA, que reposa en la Secretaría de Educación de Soacha.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra del señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ "PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, por conducto de la Secretaría se elaborarán los oficios con destino a las entidades referidas en la aludida norma (Cámaras de Comercio, superintendencias), así como las autoridades públicas y privadas que se consideren pertinentes, para que en el término de quince (15) días, alleguen los datos de notificación del señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA. El apoderado judicial de la entidad demandante deberá adelantar los trámites pertinentes para la consecución de la información y acreditar la radicación de los oficios en comento.

Surtido lo anterior, en el evento que no sea posible la consecución de la información para la notificación personal del demandado, se adelantará el respectivo trámite procesal de emplazamiento en los términos del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la consecución de la hoja de vida del señor MANUEL ERNESTO OCHOA SANABRIA, que reposa en la Secretaría de Educación de Soacha.

OCTAVO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 10 de fecha 18 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

